

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

NUM. 7850

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 15 al 17 de Abril)

Núm. 1034

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«En *Gaceta* 18 Julio próximo pasado publicose Real decreto de 15 del propio mes mandando que mientras otra cosa no se dispusiera se suprimieran desde las doce de la noche en adelante la mitad de los focos ó luces del alumbrado público en todos los municipios de España donde dicho alumbrado sea de gas ó de electricidad en que el fluido se produzca por vapor. Justificaba medida necesidad reducir consumo carbon y con noticia el Gobierno de que no se ha cumplido en muchas partes con todo rigor, ó que ha quedado en el olvido lo mandado, ha acordado en Consejo de Ministros que telegrafe a V. S. para poner bajo su cuidado y responsabilidad exacto cumplimiento mencionado Real decreto, debiendo corregir con multas art.º 22 Ley provincial á aquellos Alcaldes que desobedezcan sus órdenes y al efecto deberá V. S. remitirme un estado comprensivo del ahorro alumbrado y su equivalencia en carbon obtenido en cada uno municipios esa provincia á virtud cumplimiento Real decreto».

En su consecuencia los Señores Alcaldes de esta provincia en cuyos respectivos pueblos el alumbrado público sea por gas ó electricidad, manifestarán á este Gobierno sin pérdida de momento los acuerdos que hayan adoptado las corporaciones municipales para cumplimiento del Real decreto de referencia, haciendo el oportuno requerimiento á los dueños de las fabricas de gas ó electricidad para que les manifiesten, como consecuencia de la disminución de alumbrado, el ahorro de

carbón que cada una ha hecho, debiendo significarles que la menor morosidad ó negligencia en el cumplimiento de la presente circular la corregiré con la multa de 500 pesetas.

Palma 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1031

CARRTERAS. — AGUAS. — Habiendo solicitado D. Miguel Salom Pujol y don José Munné Sugrañez vecinos de Palma propietarios, el primero de una fabrica de alcoholes y el segundo de otra de papel situadas en el Pont d'Inca lindantes con la carretera de Palma al puerto de Alcudia, el permiso necesario para construir una acequia para conducción de las aguas sobrantes de dichas fabricas, la cual partiendo de la primera de éstas, y corriendo paralelamente por la carretera citada desemboque en el Torrente llamado «Gross»; he resuelto, abrir la información pública reglamentaria, publicando el presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, á fin de que, los particulares, entidades y Corporaciones interesadas puedan reclamar, en contra de la obra que se intenta ejecutar, cuanto estimen pertinente, durante el plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, estando de manifiesto el Proyecto de que se trata, en la oficina de Obras públicas (calle del Temple n.º 5, piso 1.º) durante las horas hábiles de oficina, y debiendo presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, por escrito, en este Gobierno de provincia.

Palma 14 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Nota de la Jefatura de Obras públicas referente al anuncio anterior

Don Miguel Salom Pujol y D. José Munné y Sugrañez, propietarios respectivamente, de una fabrica de alcoholes y otra de papel, situadas en el Pont d'Inca, lindantes con la carretera de Palma al puerto de Alcudia, solicitan la construcción de una acequia de hormigón para conducir las aguas sobrantes de dichas fabricas al Torrente llamado «Gros», partiendo la citada acequia de la primera de las referidas fabricas y corriendo paralelamente por la carretera hasta desembocar en el referido Torrente.

Palma 14 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Provincia, B. Calvet.

PUERTOS. — Habiendo presentado don Francisco Massanet, en este Gobierno Civil, una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando la autorización necesaria para construir una caseta para baños en la «Cala del Portixolet» de uso particular,

de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que las Corporaciones y particulares que se consideren interesadas puedan exponer, por escrito dirigido á este Gobierno Civil, cuanto consideren conveniente; á cuyo fin la solicitud y el proyecto de que se trata, estarán expuestos al público, durante las horas de Oficina en las de Obras públicas de esta provincia, (Calle del Temple n.º 5, piso 1.º) Palma 17 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Nota referente al anuncio anterior

D. Francisco Massanet solicita construir una caseta para baños, para su uso particular, en frente de una casa de su propiedad situada en la «Cala del Portixolet». — La caseta será de madera, desmontable, en forma rectangular de 3/4 metros, asentada sobre un zócalo de hormigón de 0'80 metros de altura y 0'60 metros de grueso, y con cuatro aberturas para el paso de agua.

Dicha caseta se unirá á la orilla por una pasarela de madera, con un apoyo intermedio de fabrica hidráulica.

Palma 17 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por fallecimiento de D. Pedro Gaspar á D. Julio de Torres y G. sbart, que sirve igual cargo en la Provincial de Huelva y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz

(Gaceta 17 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Domingo Riutord y Pa-

yeras, Catedrático numerario de Ciencias físico naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 16 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1054

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 17 de Abril de 1917.—El Vicepresidente accidental, Pedro Llobera. —P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1015

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

ANUNCIO. — Terceras subastas de pinos y encinas. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de pinos y encinas de los montes que se indican en el estado que va á continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y á propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado; que se celebren ter-

ceras subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos a los diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas y bajo los tipos de tasación que se indican en el mencionado estado.

Las condiciones que regirán, son las indicadas en el anuncio de las primeras y segundas, inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 7832 de fecha 8 de Mayo último.

Dicho anuncio lo tendrán en cuenta, los Alcaldes y Guardia Civil, para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

Palma 16 de Abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

ESTADO QUE SE CITA.—Terceras subastas de pinos y encinas

APROVECHAMIENTOS Y SITIOS DE SU OBVENCIÓN	Tasación Pesetas	Cantidades que han de abonar los rematantes por S.º finamiento	Reconocimiento final	Plazo del disfrute desde la entrega al rematante	Horas en que han de celebrarse las subastas
MONTES					
Comuna de Calmarí.	1256	39'20	23'67	Hasta el 15 Septiembre 1917	A las 11
Ca S' Amitjó.	800	"	"	Idem	A las 11
Manut.	320	"	"	Idem	A las 11 y 30
Benifaldó.	320	"	"	Idem	A las 12
PUEBLOS					
Selva Escorca					
Id.					
Id.					

Tarragona 16 de Abril de 1917.—El Ayudante, José Sancho.

Núm. 997

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Antonio Bauzá y Terrasa en súplica de permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la finca lindante con la calle de Bea-

triz de Pinos del plano de Ensanche, destinado a la elevación de aguas, en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, a efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemany.

Núm. 996

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de Pedro Alorda Frontera, vecino de Establiments, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia de nueve de Enero último, confirmando el fallo de la Corporación municipal por el que se desestima el recurso gubernativo interpuesto por el expresado Alorda contra el acuerdo de la misma Corporación que autoriza al Concejal D. Bartolomé Borrás Cabrer ó a su madre política doña Catalina Llabrés para edificar en su casa número noventa y tres del cuartel segundo de la indicada villa de Establiments, lindante con la carretera de Esporlas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a once de Abril de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1018

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Jaime Gil y Balaguer, vecino de Establiments, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia de nueve de Enero último, por la que desestimándose el recurso gubernativo deducido por Pedro Alorda y Frontera contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada villa que autoriza al Concejal D. Bartolomé Borrás y Cabrer ó a su madre política D.ª Catalina Llabrés y Sabater para edificar una casa número noventa y tres del Cuartel segundo de dicha villa, lindante con la carretera de Esporlas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a trece de Abril de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1027

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de Pedro Alorda Frontera, vecino de Establiments, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia de quince de Enero último por la que se estima el recurso gubernativo interpuesto por D.ª Catalina Llabrés y Sabater, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la citada villa de veintinueve de Noviembre anterior que anuló las resoluciones del propio Ayuntamiento de diez y seis de Junio y nueve de Julio de mil novecientos doce y diez de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren inte-

rés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a catorce de Abril de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1028

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de Miguel Llabrés y Juan, vecino de Establiments, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia de nueve de Enero último, por la que se desestima el recurso gubernativo deducido por Pedro Alorda contra el acuerdo del Ayuntamiento interino de dicha villa que autoriza al Concejal D. Bartolomé Borrás Cabrer ó a su madre política D.ª Catalina Llabrés y Sabater para edificar en su casa número noventa y tres del Cuartel segundo de la expresada villa, lindante con la carretera de Esporlas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a trece de Abril de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1025

Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

EDICTO.—En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer se cita y llama a Juan, José é Isabel Maria Calafat Andreu, Antonio, Margarita y Maria Bennassar Calafat y cuya residencia se ignora, para que como coherederos de D. Juan Calafat Sanchez, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido D. Juan Calafat Mir, entendiéndose que si hubiesen fallecido podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Inca 17 de Abril de 1917.—Por disposición del Sr. Juez. El Secretario judicial.—Juan Truyols, oficial auxiliar.

Núm. 1016

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez Municipal D. Juan Ordinas y Real, en providencia del día de hoy recaída en el juicio verbal sigue D. Lorenzo Nicolau, procurador, en nombre de D.ª Margarita Ribas Mulet, sobre pago de pensiones de censo, se acordó citar a los herederos ó causahabientes desconocidos de la difunta Margarita Pericás Busquets, para que el día veinticinco de los corrientes a las diez y seis horas comparezcan en el local de este Juzgado municipal sito en los bajos de las Casas Consistoriales, al objeto de proceder a la celebración de dicho juicio lo que se verifica mediante la presente cédula.

Aclaró 14 Abril de 1917.—El Secretario, Enrique Rosselló.

Núm. 976

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido servicio durante el mes de Mayo próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 15 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza San Sebastián n.º 1.º sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie

de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 10 de Abril de 1917.—Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Gasolina, grasa consistente, aceite expreso, id. fluido y algodones en desperdicios.

Núm. 977

El Jefe administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo venidero los especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 10 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura administrativa de esta Plaza, San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sean obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 11 de Abril de 1917.—Fernando Bauzá.

Articulos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.º, id. id. de 2.º, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, gallina, garbanzos, huesos, jabón, jamon, leche de vacas, leña, manteca, merluza, pasta, patatas, piclon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso é id. Jerez.

Núm. 1005

CONTRIBUCION MULTAS INDUSTRIAL

Año 1916

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto y periodo se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 12 Abril de 1917 por esta Agencia Ejecutiva se ha dictado la siguiente

Providencia: Habida consideración de que D. Matias Ariño Nuez contra quien se sigue este expediente de apremio por descubiertos al Tesoro por Multa Industrial tiene constituida fianza como contratista de las obras de explotación de la línea ferrea Palma a Santañy que explota la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca, procedase al embargo de la fianza en cantidad bastante a cubrir el principal, recargos y costas.

En 14 de los corrientes se ha oficiado a la Compañía Ferrocarriles de Mallorca para que retenga la cantidad de 16.827 pesetas 27 céntimos a disposición de esta Agencia para el pago de dichas responsabilidades, dándose ésta por embargada a favor de la Hacienda pública.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900 se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL fijándose un ejemplar en la tablilla de anuncios de estas Casas Consistoriales firmando un duplicado el Sr. Alcalde a los efectos oportunos.

Palma 16 Abril de 1917.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior

CONTINUACION (1)

de ésta ó de pasajeros, con ó sin equipajes, que no hayan comunicado con el puerto ó circunscripción infectada.

Si se tratara de fiebre amarilla, tendrán que justificarse, además, que ha permanecido el barco alejado de tierra, cuando menos 200 metros, para impedir la invasión de mosquitos.

Art. 180. Los Comandantes ó Capitanes de barcos que hayan sufrido régimen sanitario, podrán reclamar y obtener de la Dirección de Sanidad respectiva un certificado en el que se haga constar todas las medidas sanitarias de que haya sido objeto el buque.

Asimismo, los pasajeros, llegados en barcos de iguales condiciones tienen la facultad de reclamar de la misma Autoridad un certificado, expresando la fecha de su llegada y las medidas sanitarias que á ellos ó á sus equipajes se hubieren aplicado.

Art. 181. Es obligatoria la vacunación antivariólica, y la revacunación subsiguiente en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, siendo por tanto imprescindible, para formar parte de la tripulación de todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite en enrolamiento, ó la que por las Autoridades competentes se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

Esta justificación se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido, las posteriores operaciones que en el mismo individuo se hayan efectuado para obtener lo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, señas particulares, si las tuviere, y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados serán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos, y sin su examen y anotación en el registro particular no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes ni por los Armadores, Consignatarios ó Capitanes de barcos.

Quando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en la documentación por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad sanitaria, á fin de que consignen en la certificación el éxito que se hubiere obtenido en la vacunación ó revacunación; subsistiendo por parte del interesado el deber de presentarse en los puertos sucesivos hasta que se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los tripulantes respectivos, exigiendo á los capitanes ó á aquellos la exhibición de los certificados de que se trata. Quando resulten individuos, no vacunados ó revacunados, dentro del plazo señalado, se le invitará al Capitán y á los mencionados individuos

para que se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que se les practicará por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, gratuitamente y con la vacuna que para ello y con la debida prevención hayan interesado de la Inspección general; de no aceptar la invitación ó de no comprobarse que han sido vacunados ó revacunados por el Médico que los interesados deseen, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto, á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades y urgencia del servicio que en el barco concurren.

Art. 182. Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su inmediata admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita de los pasajeros por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos:

- a) De todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela;
- b) De todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde procedan;
- c) De todos aquellos barcos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

En todos los demas casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica, y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen que fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de lo dispuesto, tanto en el presente artículo como en el anterior, en los barcos dotados de Médico procederá éste á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros con la intervención de las Autoridades sanitarias.

CAPITULO XIV

SANIDAD DE FRONTERAS.—ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES SANITARIAS TERRESTRES.

Art. 183. A los mismos efectos de las Estaciones sanitarias de puertos, en todos los lugares de las fronteras terrestres en que existan líneas férreas, carreteras, caminos ó sendas de aprovechamiento frecuente ó vías fluviales, se establecerán Estaciones sanitarias de la categoría correspondiente á su importancia, en el número que la Inspección general determine, según lo exijan las necesidades y conveniencias de la defensa sanitaria de nuestro territorio. Se dividirán en Estaciones sanitarias especiales, Estaciones sanitarias de primera, segunda y tercera clase.

Estas Estaciones sanitarias no serán de servicio activo permanente, sino que tendrán sólo función activa cuando las circunstancias lo exijan.

Las Estaciones sanitarias especiales estarán dotadas del siguiente personal, edificios ó locales y material:

Personal.—Un Director Médico, un Maquinista, que á la vez tendrá el carácter de Conserje de la Estación, y dos mozos.

Quando por exigirlo las circunstancias estas Estaciones se hallen en función activa, se les asignará el personal eventual, tanto facultativo como administrativo y subalterno que el servicio exija.

Edificios ó locales.—Departamento de oficinas; idem de Inspección de viajeros; idem de desinfección; idem de baños, duchas y retretes; idem de hospitalización de enfermos, y laboratorio bacteriológico.

Material.—Estufas de desinfección por vapor, instaladas con la debida separación de parte sucia y limpia, y en el número que la importancia de la Estación requiera; cámara para la desinfección por gases, de capacidad adecuada

al servicio; lejadora, y todos aquellos aparatos fijos ó portátiles que se crean necesarios para las prácticas.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE

Personal.—El mismo, permanente ó eventual, determinado para las Estaciones especiales.

Edificios ó locales.—Los mismos que las anteriores, en la proporción más reducida, con relación á su importancia.

Material.—El equivante al asignado á las especiales.

ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE

Personal.—Un Director Médico, Jefe de la Estación; un Maquinista Conserje

Edificios ó locales.—Despacho de oficina; local para inspección de viajeros; idem de desinfección; idem de baños, duchas y retretes; idem para observación de enfermos.

Material.—Estufa de desinfección; tina de humareda y cámara de desinfección por gases.

ESTACIONES SANITARIAS DE TERCERA CLASE

Estas estaciones sanitarias, salvo casos extraordinarios, no estarán dotadas de personal ni material permanente alguno, limitándose en circunstancias normales al cuidado ó vigilancia que se lleve á cabo por un Médico de la localidad respectiva habilitado para tal objeto.

En circunstancias extraordinarias, la Inspección general determinará las funciones de la Estación.

Art. 184. En las Estaciones sanitarias terrestres fronterizas tendrá lugar, cuando la Inspección general lo disponga, la inspección médica de viajeros y la observación y hospitalización de los mismos, según los casos, así como el reconocimiento y desinfección de mercancías y equipajes, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª La inspección médica de viajeros se llevará á cabo con la necesaria prontitud, ocasionándose las menores molestias posibles, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas, interesándose de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, y coadyuvando con su auxilio al más eficaz éxito de la inspección médica.

2.ª Sólomente podrán ser detenidos en la frontera, para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de enfermedad epidémica, ó aquellos que, por su condición social de vagabundos, emigrantes, etcétera, constituyen, por su incuria y desaseo, un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos, y sea conveniente aplicarles medidas de limpieza personal de observación ó desinfección.

3.ª A toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y la de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria, si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección, siempre que se considere necesario.

4.ª Si el viajero presentara síntomas sospechosos, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda se le obligará á ingresar en el pabellón de observación hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece enfermedad epidémica, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento, y presentándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus

productos patógenos y ropas, así como el personal de su asistencia, serán sometidos á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

5.ª Si de la observación á que el viajero enfermo fuese sometido resultase que no padece enfermedad epidémica, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal, si correspondiera.

6.ª El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

7.ª Se autorizará ó prohibirá la entrada de mercancías por nuestras fronteras terrestres, en la misma forma y condiciones que para las de importación marítima establece este Reglamento.

8.ª Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados, serán desinfectados minuciosamente. Podrán ser sometidos á igual medida los de individuos sanos, si lo considera preciso la Autoridad sanitaria, por ofrecer sospechas de contagio.

9.ª Los Jefes de Estaciones sanitarias fronterizas de segunda clase consultarán diariamente la GACETA DE MADRID, que obrará en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que estén impuestos de las noticias sanitarias que, relacionadas con el servicio que les está encomendado, publique dicho diario oficial para su debido cumplimiento. En caso necesario, requerirán el auxilio de las Autoridades locales, de la Guardia Civil y de Carabineros, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

10. Las Estaciones sanitarias de tercera clase sólo podrán permitir la entrada de personas, equipajes y mercancías, cuando aquéllas no presenten síntoma alguno sospechoso ni procedan de punto epidemiado, y los equipajes y mercancías no hayan de ser motivo de medida alguna.

CAPITULO XV

SERVICIOS SANITARIOS PERMANENTES DE FERROCARRILES

Art. 185. En cuanto se refiere á la higiene y sanidad, tanto del material móvil como de los locales y edificios de los ferrocarriles, será en todo tiempo obligatorio el cumplimiento de las prescripciones establecidas á continuación, y cuya observancia cuidará de vigilar la Inspección general por medio de los Directores de Estaciones sanitarias terrestres, en cuanto afecte á estaciones ferroviarias fronterizas y servicios en ruta, y de los Inspectores provinciales respectivos, en todos los demas casos:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres y comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo, se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las Estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las Estaciones donde haya agua corriente, estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las Estaciones próximas á Sanatorios y Establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un ser-

(1) Véase el B. O. núms. 7847, 7848 y 7849.

vicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las Estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas Estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las Estaciones intermedias.

7.º El interior de los coches de viajeros, singularmente el de los coches-camas, deberá construirse en adelante, en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable, para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en los demás por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros de todas clases será hecha periódicamente y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

a) Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción;

b) Los que se empleen habitualmente para el servicio de Sanatorios, Estaciones balnearias ó climatológicas, frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas;

c) Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transportes de tropas, obreros, etc.;

d) Los furgones que sirven para conducción de cadáver.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el Interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose, en caso afirmativo, las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquella será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideros higiénicos en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios, y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales serán desinfectados al final de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de la ruta.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, sometiendo á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las Estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, sometiendo á la vigilancia é inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la

Inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobrelas fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos, bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches restaurants.

20. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas Estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros, establecidos en algunas fondas de Estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta á la Inspección general de Sanidad, dos veces al año del estado de salubridad en sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos les sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Siempre que los revisores de tren tuvieren sospechas de que algún viajero padece alguna de las enfermedades infecciosas señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, deberán procurar avisarlo telegráficamente á la primera Estación en que pudiera disponerse de un Médico, para que el viajero sospechoso fuese reconocido; y caso de que se comprobara que, en efecto, padecía enfermedad contagiosa, se tomarán las medidas de aislamiento compatibles con la continuación de su viaje.

23. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las salas de espera de todas las Estaciones.

CAPITULO XVI

SERVICIOS SANITARIOS DE FERROCARRILES EN CASOS DE EPIDEMIA

Art. 136. La Inspección general de Sanidad, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde hayan de establecerse, por cuenta del Estado y con el posible auxilio de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial en la forma que según las circunstancias locales se conceptúen más convenientes, y organizará el servicio sanitario de los ferrocarriles del modo siguiente:

Establecerá la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Director Jefe de Sanidad de una Estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico de los que estén á sus ordenes se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche en el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento, y la asistencia facultativa que procediera, para lo cual irá provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Director mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria, á fin de que éste procure que el Médico ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico al punto donde termine su inspección, regresará al de partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de enfermedad pestilencial le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiera ser asistido el enfermo por otro Médico.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico utilizar el telegrafo de la Compañía para pedir instrucciones al Director Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la Estación en que éste deba quedar, según lo que en el presente Reglamento se dispone,

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de enfermedad pestilencial en un tren que lleve Médico ambulante dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, á mas de prestarle la suya, si estuviese próximo al término del trayecto señalado por el Director Jefe de Sanidad al Médico ambulante, y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera Estación que tenga parada se telegrafie al Médico que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior y lo precisará el Médico que le asista.

Una vez determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren se telegrafie á las Autoridades locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba deberá telegrafiar inmediatamente á las Estaciones del recorrido donde teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y procedan á las Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que esté presente pueda diagnosticar el caso.

Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico de Sanidad más próximo para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico acude, adoptará el de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones precedentes para el caso en que el Médico ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de enfermedad pestilencial, el Médico que acompañe al enfermo anotará las indicaciones siguientes:

1.º Sitio donde se encuentre el enfermo.

2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.

3.º Procedencia del mismo.

4.º Estación donde, por determinación del Médico de Sanidad ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo á la Estación de origen para conocimiento del Director Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados, por prescripción de este Reglamento, los Médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, abonadas por el Estado.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico de Sanidad adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente por la Compañía asiento de la clase que por su billete les correspondía. Tampoco estarán obligados á pagar suplemento si hubieran de pasar á clase superior.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente personal de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de esos viajeros á sus respectivos destinos; si en la Estación hubiere servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del citado servicio para que comunique por telegrafo á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce á los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

Cuando el Jefe de Estación reciba las precedentes notas del Médico que va en el tren, no existiendo en aquéllas servicio sanitario, las transmitirá con la posible rapidez á la primera Estación de la línea donde haya dicho servicio, para conocimiento del Jefe del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso de que algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas á la de la primera parada, y no hubiera en ésta ni en aquéllas servicio sanitario del Estado el Jefe de la Estación transmitirá las notas correspondientes á dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El vehículo que haya conducido al enfermo y que fuese segregado del tren será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente sobre ella. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección.

El resto del tren en que ocurrió un caso de enfermedad pestilencial habrá de ser desinfectado á la llegada á la estación de término.

CAPITULO XVII

MERCANCIAS.—EQUIPAJES.—DESINFECCIÓN.—IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO.

Art. 137. No existiendo mercancías que por su propia naturaleza puedan transmitir el contagio de las enfermedades pestilenciales, sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquellas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos ó gérmenes de peste, de cólera ó fiebre amarilla, ó sirvan de albergue á ratas, pulgas, mosquitos ú otros insectos vectores del contagio. En su consecuencia, podrán ser sometidas á desinfección, cuando las

(Continuará.)